



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL PERTENENCIA No. 110014003031-2017-00768 00**

**I. ASUNTO QUE TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendado del 21 de junio de 2022, proferido dentro del proceso **VERBAL de PERTENENCIA** instaurado por **MARÍA CONSUELO GÚZMAN DE LEMUS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN VEGA DE LUGO (Q.E.P.D.)**.

**II. ANTECEDENTES**

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto no se acreditó los actos de notificación del auto admisorio de la demanda a la señora SANDRA VEGA en los términos del proveído calendado 19 de abril de 2022 (*anexo13*).

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y, en consecuencia, continuar con el trámite de instancia, soportado en el hecho que las diligencias de notificación aportadas al expediente corresponden a las señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; que estas cobijan tanto a los herederos determinados e indeterminados con inclusión de la señora SANDRA VEGA; y, que fueron recibidos directamente por aquella, luego no se ven comprometidos sus derechos.

Que, por economía procesal, la citación y notificación, cubre toda persona que: *“el principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”*.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

---

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del numeral primero del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, donde se indica que “**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* (Enfatiza el Despacho).

De igual forma, que el artículo 318 *ibídem* regula la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, por lo que en su inciso 3° establece que: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”

---

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. <sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Delimitado el marco normativo resulta preciso destacar que la demandante fue requerida bajo los apremios del artículo 317 del CGP, con el fin de acreditar el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la señora Sandra Vega, tras haberse echado de menos en dicha ocasión, orden que en su sentir cumplió de acuerdo con lo indicado en el *anexo 14*.

Pues bien, revisados de manera exhaustiva los documentos aportados a las diligencias de los que se asevera el cumplimiento a la orden del juzgado y con el fin de salvaguardar el debido proceso, se colige nuevamente, que el requerimiento no fue atendido en debida forma, en razón a que los actos de notificación aportados se encuentran dirigidos a los *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR VEGA LUGO* **no así** a la señora SANDRA VEGA, conforme se verifica a continuación:

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 Número 14-33 Piso 10  
EDIFICIO HERNANDO MORALES M.

**CITACION DILIGENCIA DE NOTIFICACION  
PERSONAL  
ARTÍCULO 291 NUMERAL 3 DEL C.G.P**

Señor  
**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR VEGA LUGO**  
Carrera 56 B No. 67 A 25  
Bogotá

**RADICACION PROCESO**  
2017 – 00768

**NATURALEZA DEL PROCESO**  
VERBAL DE PERTENENCIA

**FECHA DE LA PROVIDENCIA.**  
Noviembre 15 de 2019

**DEMANDANTE:** MARIA CONSUELO GUZMAN DE LEMUS

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CONCEPCION LUGO DE VEGA

Sírvase a comparecer a este Despacho Judicial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente el auto del 15 de noviembre de 2.019, a fin de hacer valer sus derechos en caso de tenerlos.

Cordialmente.

MANUEL PANCHA MARTINEZ  
C.C.No.79.295.343 de Bogotá.  
T.P. No. 82.601 del C.S.J.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 Número 14-33 Piso 10  
EDIFICIO HERNANDO MORALES M.  
Cmpl. 11b16@cendj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO**  
**ART. 292 del C. G. del P.**

Señores  
**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR VEGA LUGO**  
Carrera 56 B No. 67 A 25  
Bogotá

**RADICACION PROCESO**  
2017 – 00768

**NATURALEZA DEL PROCESO**  
VERBAL DE PERTENENCIA

**FECHA DE LA PROVIDENCIA.**  
Noviembre 15 de 2019

**DEMANDANTE:** MARIA CONSUELO GUZMAN DE LEMUS

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE CONCEPCION LUGO DE VEGA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día quince (15) del mes de noviembre del año 2019 donde se les requiere a fin de que haga valer sus derechos si los tiene.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso y contara con el término de veinte (20) días hábiles para haga valer sus derechos sin los tiene.

Firma Interesada

MANUEL PANCHA MARTINEZ  
C.C. No. 79.295.343 de Bogotá  
T.P. No. 82.601 del C.S. de la J.



De donde, patente resulta que la aplicación normativa del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso se ajusta a derecho y se acompasa con la realidad procesal, máxime que para la fecha en que se advirtió dicha situación, la demandada, señora SANDRA VEGA aún no se encontraba enterada de la causa en su contra.

Desde luego, acatando la suprema relevancia que desde el ámbito constitucional y legal se ha ofrecido a la notificación de la primera providencia, en este caso del auto admisorio de la demanda, es pertinente llamar la atención al promotor de la presente acción, puesto que los actos de notificación deben dirigirse directamente a la persona a quien se convoca como demandado, en este caso, a la señora SANDRA VEGA como demandada **determinada** y no, en la forma en que fue realizada y de la que pretende su validez, en tanto de no ser así, tal conducta contraría lo ordenado en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso, según el cual: “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada...” y a su turno lo que prevé el

artículo 292 de la misma preceptiva, en cuanto a que “cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda ... se hará por medio de aviso...”, supuestos procesales que a la postre, fueron inobservados, máxime que **“no existe noticia alguna de que en el caso bajo estudio se haya presentado una situación excepcional, que hubiese colocado a la parte actora en situación de absoluta imposibilidad para cumplir con tales cargas procesales, pues no se alegó ni mucho menos se demostró la presencia de hechos de tal naturaleza como justificación para hacerlo tardíamente”**<sup>2</sup>; y, que “ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, **es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trate de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago**. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”<sup>3</sup>.

De donde, sin mayores elucubraciones se concluye que la decisión atacada se ajusta a derecho, por lo que no se repondrá la decisión reprochada y atendiendo la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá en el efecto suspensivo conforme el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de junio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación predicada en subsidio en el efecto **suspensivo**, para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta

---

<sup>2</sup> Auto del 21 de abril de 2014. M.P. Dr. Carlos Julio Moya Colmenares. Exp. 110013103032201100602-01

<sup>3</sup> Sentencia T-225 de 2006

ciudad, que por reparto corresponda, a fin de que se tramite la alzada.  
LÍBRESE **OFICIO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**D.C.**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **77** del **22 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

**LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c2e2853eed9e018962a149bd805c9bb24e56fe1e889a848e561f01aba500f2**  
Documento generado en 19/08/2022 09:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**